

Para expedir la Ley de Acciones para Defender los Intereses Colectivos y Difusos

C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la *INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL ESTADO DE TABASCO*, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los rápidos cambios sociales, políticos y económicos que ha experimentado la humanidad desde la mitad del siglo XX, hasta estos primeros años del tercer milenio, no han sido, en general, acompañados por una igualmente rápida adecuación de las estructuras jurídicas y servicios destinados a hacer más armónica la vida social.

Así, el servicio de justicia, cuya finalidad es resolver los conflictos entre personas, grupos de personas e instituciones y proteger los derechos de todos, en la mayoría de los países ha quedado atrasado en su estructura, funcionamiento, métodos de trabajo y medios para cumplirlo, lo que ha originado constantes y variados reclamos por una justicia más eficiente y eficaz.

Esta situación ha dado origen a diversos esfuerzos de los poderes judiciales, poderes legislativos, abogados, magistrados, profesores de derecho, dirigentes políticos, organismos internacionales y diversas instituciones de la sociedad civil, tendentes a una reforma y modernización de los sistemas de justicia de la mayoría de los países.

Estos programas de reforma suelen incluir diversos componentes, todos coadyuvantes al mejoramiento de la estructura y el funcionamiento del servicio de justicia.

En este sentido, la teoría de la acción procesal había sido elaborada en el Siglo XIX y la primera mitad del siglo XX con una perspectiva liberal, e individualista, por lo que plateaba claras restricciones que van desde la limitación de iniciación de su ejercicio, la legitimación exclusiva de la parte directa y personalmente afectada, hasta consecuencias a través de la sentencia y los límites subjetivos de la cosa juzgada.

En la presente Iniciativa proponemos acciones de intereses colectivos y de intereses difusos en las materias diversas, que de una manera enunciativa y no limitativa, sean:

- 1) La protección del medio ambiente,
- 2) La salud,
- 3) Preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural,
- 4) La salvaguarda de los intereses de los consumidores y usuarios frente a los productos peligrosos o nocivos, la publicidad engañosa, las prácticas abusivas de las relaciones de consumo.

Inspirados tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado, exponemos primero las disposiciones que regulan los intereses colectivos y difusos en México y diversos países para posteriormente, en la presente iniciativa regulemos la relativa a las acciones de protección de intereses colectivos y difusos en el Estado de Tabasco.

I.- Las acciones colectivas en México

1.- En México se regula, en diversas disposiciones dispersas, la protección de grupos, pero no de una manera general, sino de manera específica, tales son los casos de la procedencia del juicio de amparo agrario y laboral, por el reconocimiento de la legitimación para ejercitar la acción, por una parte, los núcleos de población ejidal y comunal; y, por otra parte, los sindicatos, respectivamente; así como las acciones que tiene la Procuraduría del Consumidor para la protección de los derechos de los consumidores. (1)

a) El Juicio de Amparo agrario y laboral, se prevé en la [“Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”](#), se faculta, en los artículos 212 y 213, a los núcleos de población ejidal y comunal para interponer los juicios de amparo para la protección de sus derechos agrarios.

b) Amparo Laboral. Asimismo, en la *Ley Federal Del Trabajo*, en los artículos 903 y 904 (2), se reconoce la legitimación a los sindicatos y los patronos para proteger los derechos previstos en los contratos colectivos, siempre y cuando cuenten, en el caso de los sindicatos, con la mayoría de los trabajadores o establecimientos, de conformidad con dicha ley.

c) Protección al Consumidor. Aunque no es realmente una acción de intereses colectivos o difusos, porque no son legitimados para interponer medios de

impugnación las personas, sino, que respecto a la materia de protección al consumidor, se asigna como competencia de la Procuraduría del Consumidor, de conformidad con su *Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 26*, legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes, “acciones de grupo en representación de consumidores” (que valga aclarar que dicha facultad discrecional nunca ha sido ejercitada), para que dichos órganos, en su caso, dicten *sentencia* que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados; o solicitar a los tribunales que mediante *medidas cautelares*, se dicte un mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos. ⁽³⁾

II.- Las acciones colectivas en Ibero América

2.- En Colombia, se establece en su *Constitución Política, artículos 78 y 88*, la acción colectiva y se reglamenta en la ley (*Ley 472 de 1998, agosto 5, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo*). Se señala, en la Constitución Política, que las acciones populares son para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con las siguientes materias: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la

libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones populares en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. Las acciones que se regulan en su Ley son las de grupo y las colectivas. (4)

Las primeras, las *acciones de grupo* (artículo 3, que corresponden a los que en el derecho brasileño se denominan los *intereses individuales homogéneos*) son las siguientes:

“Acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.;...y se ejercerán solamente para obtener el reconocimiento y el pago de indemnización de los perjuicios”.

Las segundas, son las *acciones colectivas* que corresponden a los intereses colectivos y difusos (artículo 4); las cuales señala que son las siguientes:

Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: el goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público

y la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;... (⁵)

3.- En Brasil, se expidió la *Ley N° 8.078, del 11 de septiembre de 1990, que corresponde al Código de Protección al Consumidor*, en donde establece que la protección de los derechos de los consumidores puede realizar la protección de *intereses individuales homogéneos* que tienen un origen común. Los intereses individuales homogéneos pueden ser protegidos colectivamente para obtener una reparación por los daños sufridos individualmente. Éstos son transindividuales de naturaleza indivisible, que tienen personas indeterminadas y personas ligadas a circunstancias de hecho. Los interés colectivos son también transindividuales e indivisibles, pero sus titulares son personas de un grupo, una categoría de personas o personas ligadas de alguna manera entre ellas, en donde tienen un origen común.(⁶)

4.- En Guatemala se regula en *Código Procesal General de Guatemala* los intereses difusos; y en el *Código Procesal Civil y Mercantil*, respecto de la obra nueva. Se establece en dicho Código Procesal General que se tiene la acción de protección para las materias siguientes:

- a) El estado de derecho, de la naturaleza,
- b) La integridad del hábitat,

- c) La salubridad pública,
- d) Los valores culturales o históricos,
- e) Los derechos de los consumidores y otros análogos,

Los cuales estarán legitimados indistintamente para ser partes procesales: el Ministerio Público, uno o varios interesados y las personas jurídicas que posean entre sus finalidades la protección de los intereses en cuestión ⁽⁷⁾; y de manera concreta, en el Código Procesal Civil y Mercantil, para las obras nuevas que causen daño público procede la acción popular. ⁽⁸⁾

5.- En Nicaragua. Se señala en su Código Civil, que las obras que perjudique la *cosa pública o amenaza*, se puede demandar como si tratase de defender su propiedad o posesión. ⁽⁹⁾

6.- En España, la *Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 11, y 11 bis*, se define que los intereses colectivos y difusos. Los primeros son aquellos en los que las personas afectadas son determinadas o fácilmente determinables; por el contrario, los intereses difusos, son aquellos en los que las personas afectadas son indeterminables o de difícil determinación dichas personas afectadas. ⁽¹⁰⁾

De manera especializada, en España, se regula en *Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de publicidad, Ley General de Publicidad*, que un medio puede incurrir en responsabilidad, contra el cual la empresa anunciante

podrá ejercer el derecho de repetición. Asimismo, los consumidores u usuarios tienen acciones de cesación de publicidad cuando se lesionen intereses colectivos o difusos de los consumidores o usuarios, con lo que pueden solicitar una sentencia que condene al demandado a cesar la conducta contraria a la ley y prohibir su reiteración. Las personas legitimadas para la ejercitar la acción de cesación son diversas autoridades y asociaciones de consumidores y usuarios.

(¹¹)

7.- En Costa Rica, se establece en su *Proyecto de Código Procesal General*, como principio procesal fundamental, que en la ejecución de las sentencias, tendrán efectos, cuando se trate de intereses comunes, colectivos, difusos, de idéntica situación o de personas que directa o indirectamente les afecte. Asimismo, define primero los Intereses de grupo, de dos tipos, por una parte, los intereses difusos los cuales podrán ser ejercidos indistintamente por cualquiera en interés de la colectividad; por otra parte, los colectivos, pertenecientes a un grupo determinado de personas. Después los intereses públicos, los cuales podrán ser ejercitadas dichas acciones por instituciones públicas, para asuntos de interés directo, respeto de derechos económicos, sociales, culturales o públicos propios de su competencia. También a la Defensoría de los Habitantes cuando haya un interés nacional. Dichas demandas de las acciones de intereses de grupo (intereses colectivos y difusos) se tramitan como un procedimiento ordinario.

3.-Las acciones para la protección de intereses colectivos y difusos en el estado
de Tabasco

Hasta este momento, se ha explicado la concepción de los intereses colectivos y difusos, pero para definirlos en forma pragmática señalare estos ejemplos.

Con la consecución de esta Ley, por ejemplo PEMEX o algún particular por descuido o negligencia propicie un accidente que involucre pérdidas materiales humanos y ambientales, la responsable no solo pagara por la indemnización a los directamente afectados los cuales puedan ser determinados. Sin embargo el deterioro del medio ambiente va mas allá, debido a que su afectación es difícilmente determinada ya que los recursos que podrían estar en un futuro probablemente ya no estarán, lo que influirá en la calidad de vida de la población afectada, la cual difícilmente podrá ser definidas por sus individuos y serán tomas en cuentas como un ente total.

Lo misma sucedería si fuera un relleno sanitario construido por un Ayuntamiento, o alguna edificación que destruyera patrimonio cultural como ruinas arqueológicas, por citar un ejemplo. Ahí no solamente los afectados son difícilmente determinados, ya que dicho patrimonio cultural pertenece a la Nación, así también la indemnización es difícil de contabilizar ya que la pérdida de un vestigio histórico no se puede establecer fácilmente, en el daño causado a toda una sociedad.

Bajo este nuevo esquema procedimental los facultados para interponer esta demanda, serán cualquier persona física, o cualquier organismo no gubernamental

u organización social que se dedica a la defensa de los derechos comunitarios, y de forma muy importante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que podríamos definir como el órgano especializado del estado tabasqueño para proteger los intereses de grupo, en virtud de una restricción o violación a algún derecho fundamental.

Las medidas previas que se consideran por esta Ley pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá la autoridad jurisdiccional podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Las sentencias emitidas por ser accionadas mediante acciones de intereses de grupo, los jueces deberán delimitar la composición del grupo, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar a los sujetos a quienes se

extenderán los efectos de la cosa juzgada, fijarán las bases de la liquidación o adhesión de los términos de ejecución y el procedimiento para reconocer los derechos de los interesados, incluso para los no apersonados. Se ordenará publicar un extracto de la demanda así como del resultado de la sentencia firme o los términos del arreglo final. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de indemnización contenida en ella.

Determinada la existencia de una demanda de interés colectivo o difuso, sin perjuicio de la legitimación individual, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de interesados. Y finalmente regula dicho Código, en la jurisdicción agraria, que sean parte, diversas instituciones públicas; y organizaciones agrarias y ambientales para protección de éstas últimas de intereses colectivos y difusos.

(¹²)

Éstas acciones son, de una manera general, para proteger el goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios de servicios tanto públicos como privados; las obras

que perjudique la cosa pública o amenaza, en éste caso se puede demandar como si tratase de defender su propiedad o posesión;

Este mecanismo jurídico innovador que ya se ha probado en otros países, podría enriquecer nuestro marco legal para darle especial protección a aquellos grupos que siempre son vulnerados, o cuando esté en peligro ciertos derechos que son reclamados mas allá por los individuos, su protección o indefensión afecta enteramente a una comunidad o sociedad.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ACCIONES DE PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

Artículo 1.-La presente ley tiene por objeto regular las acciones de interés colectivo y de intereses difusos. Es una ley de orden público y de interés general.

Artículo 2.- Las acciones de intereses difusos son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. En éste caso, las personas afectadas no son determinadas o no son fácilmente determinables por los daños ocasionados. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad y se ejercitarán solamente para obtener el reconocimiento y el pago de indemnización de los perjuicios.

Las acciones colectivas son aquellas acciones interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origino perjuicios a dichas personas, las cuales son determinadas o fácilmente determinables.

Artículo 3.- El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del *Código de Procedimiento Civil del Estado de Tabasco*, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

Artículo 4.- Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá

adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Artículo 5. Las acciones de intereses colectivos, las personas afectadas son determinadas o fácilmente determinadas. Éstas acciones son, de una manera enunciativa, para proteger el goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios de servicios tanto públicos como privados; las obras que perjudique la cosa pública o amenaza, en éste caso se puede demandar como si tratase de defender su propiedad o posesión;

Artículo 6. Las acciones de intereses colectivos y difusos proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos y difusos.

Artículo 7. Las acciones de intereses colectivos y difusos podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo y difuso. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior,

el término para interponerla será de cinco años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.

Artículo 8. Podrán ejercitar las acciones de intereses colectivos y difusos:

1. Toda persona física.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar, registradas en la Secretaría de Gobierno del Estado, sin más requisitos que los relativos a su acta constitutiva y tengan por objeto la protección de derechos fundamentales.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos y difusos no se haya originado en su acción u omisión.
4. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, las autoridades municipales, en lo relacionado con su competencia.

Artículo 9. Las acciones de intereses colectivos y difusos se dirigirán contra el particular o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo o difuso. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Artículo 10.- La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de intereses colectivos o difusos originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia como la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Artículo 11.- El interesado podrá acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco para que se le auxilie en la elaboración de su demanda, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción de intereses colectivos o difusos tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos o difusos.

Artículo 12. Para promover una acción colectiva o de intereses difusos se presentará una demanda con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo o difuso amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas físicas o morales privadas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Artículo 13. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Se declarará la improcedencia de la acción, cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Artículo 14. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar en estrados, y a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por la ley administrativa.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el *Código de Procedimientos civiles del Estado de Tabasco*.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga a la persona que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Artículo 15. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común. Si el demandado fuere alguna autoridad del poder ejecutivo del estado, se le notificará a la secretaría de gobierno del estado, la cual representará a las demás autoridades del poder ejecutivo del estado.

Artículo 16. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

Artículo 17. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 18. El juez, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del

Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

Artículo 19. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora

para su práctica, dentro del término de veinte días prorrogables por veinte días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 20. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

El juez está obligado a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, de manera que pueda tener las pruebas necesarias para poder tener la información necesaria para dictar resolución. Pero el ejercicio de dicha facultad no dilatará el procedimiento, pues deberá ejercerla de manera que al solicitar la información establezca plazos cortos para agilizar el proceso.

Artículo 21. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte días para dictar sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo o difuso, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo o difuso amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

La condena al pago de los perjuicios se hará "*in genere*" y se liquidará en el incidente; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al

término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 22. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

Artículo 23. Es un principio procesal fundamental, la ejecución de las sentencias, las cuales surtirán plenamente sus efectos, cuando se trate de intereses colectivos

y difusos, de idéntica situación o de personas que directa o indirectamente les afecte.

Artículo 24.- Las sentencias emitidas por ser accionadas mediante acciones de intereses de grupo o difusos, los jueces deberán delimitar la composición del grupo o personas afectadas, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar a los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la cosa juzgada, fijarán las bases de la liquidación o adhesión de los términos de ejecución y el procedimiento para reconocer los derechos de los interesados, incluso para los no apersonados. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de indemnización contenida en ella.

Artículo 25. Las sentencias que protegen intereses colectivos y difusos se ordenarán publicar un extracto de la demanda así como del resultado de la sentencia firme o los términos del arreglo final, en la Gaceta de Gobierno del Estado y dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia al año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 25 de abril de 2007.

“Por una Patria ordenada y generosa y una vida más digna y mejor para todos”

A T E N T A M E N T E

Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia

Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

¹) **Ley de Amparo. (México) Artículo 212.-** *Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de*

derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observaran las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Artículo 213.- Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

II.- Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III.- Quienes la tengan, en los términos de la ley federal de reforma agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

²) **Ley Federal del Trabajo. (México) Artículo 903.** Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I. Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto; y

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.

Artículo 904. El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:

I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;

II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;

III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;

IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

3

□) **Ley Federal de Protección al Consumidor. (México) Artículo 26.-** La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados.

En este caso la Procuraduría deberá contar previamente con mandato de los consumidores perjudicados;

0

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

Las atribuciones que este Artículo otorga a la Procuraduría son discrecionales y se ejercerán previo análisis de su procedencia.

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad

de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

(TRANSITORIO: Artículo Tercero. La reforma al artículo 114, en lo relativo a la emisión del dictamen por parte de la Procuraduría, así como la reforma al artículo 26 y los artículos 114 BIS y 114 TER entrará en vigor un año después de la publicación del presente Decreto, sujeto a la disponibilidad presupuestal para la operación de las unidades necesarias en la

Procuraduría para realizar las funciones establecidas en tales artículos.)

4

) Ley de Acciones populares y de Grupo. (Costa Rica) Art. 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Art. 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones populares en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

5

) Ley de Acciones populares y de Grupo. (Costa Rica) Artículo 3º. *Acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las*

condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Artículo 4º. *Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

⁶) **Código de Protección al Consumidor. (Brasil) Art. 81** - *A defesa dos interesses e direitos dos consumidores e das vítimas poderá ser exercida em juízo individualmente, ou a título coletivo.*

Parágrafo único. A defesa coletiva será exercida quando se tratar de:

I - *interesses ou direitos difusos, assim entendidos, para efeitos deste Código, os transindividuais, de natureza indivisível, de que sejam titulares pessoas indeterminadas e ligadas por circunstâncias de fato;*

II - *interesses ou direitos coletivos, assim entendidos, para efeitos deste Código, os transindividuais de natureza indivisível de que seja titular grupo, categoria ou classe de pessoas ligadas entre si ou com a parte contrária por uma relação jurídica base;*

III - *interesses ou direitos individuais homogêneos, assim entendidos os decorrentes de origem comum.*

Art. 82 - *Para os fins do Art. 81, parágrafo único, são legitimados concorrentemente:*

I - *o Ministério Público;*

II - *a União, os Estados, os Municípios e o Distrito Federal;*

III - *as entidades e órgãos da administração pública, direta ou indireta, ainda que sem personalidade jurídica, especificamente destinados à defesa dos interesses e direitos protegidos por este Código;*

IV - as associações legalmente constituídas há pelo menos um ano e que incluam entre seus fins institucionais a defesa dos interesses e direitos protegidos por este Código, dispensada a autorização assemblear.

§ 1º - O requisito da pré-constituição pode ser dispensado pelo juiz, nas ações previstas no Art. 91 e seguintes, quando haja manifesto interesse social evidenciado pela dimensão ou característica do dano, ou pela relevância do bem jurídico a ser protegido.

§ 2º - (Vetado).

§ 3º - (Vetado).

⁷) **En el Código Procesal General de Guatemala. Artículo 29.- (Intereses difusos).** *En los litigios referentes a intereses difusos, como la protección del estado de derecho, de la naturaleza, de la integridad del hábitat, la salubridad pública, valores culturales o históricos, derechos de los consumidores y otros análogos, estarán legitimados indistintamente para ser partes procesales: el Ministerio Público, uno o varios interesados y las personas jurídicas que posean entre sus finalidades la protección de los intereses en cuestión (artículo 38 de la Constitución).*

Artículo 60.- (Actuación). Siempre que, por hallarse comprometidos el interés social, intereses colectivos o difusos, o de niños, niñas, adolescentes o incapaces, correspondiere por derecho la participación del Ministerio Público, u otras instituciones públicas, en los procesos judiciales de las materias comprendidas en el ámbito de este Código, tales instituciones serán integradas a la litis.

Artículo 180.1. La cosa juzgada obtenida en el proceso promovido en protección de intereses difusos (artículos 38 de la Constitución y 29 de este Código) tendrá eficacia general, salvo si fuere absolutoria por insuficiencia de la prueba, en cuyo caso, otro u otros legitimados podrán volver a plantear el mismo litigio.

Artículo 351.6. Cualquier persona física, o grupo de personas que puedan invocar un interés legítimo, personal o difuso, en la declaración de inconstitucionalidad, y las personas jurídicas que posean entre sus finalidades la defensa del estado de derecho, u otros intereses difusos afectados por la norma o el acto de autoridad presuntamente inconstitucionales (artículo 29).

⁸) **En el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUATEMALA. Obra nueva y obra peligrosa. Artículo 263. (Obra nueva).** *La obra nueva que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa.*

Cuando la obra nueva perjudica a un particular. Sólo a éste compete el derecho de proponer el interdicto.

La persona que tenga derecho al agua como fuerza motriz, puede denunciar la obra nueva, cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua cuyo disfrute le corresponda.

⁹) **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Arto. 1826.-** *Cuando la obra nueva, o el mal estado del edificio, construcción o daño, pueda perjudicar alguna cosa pública o sea una amenaza para los transeúntes, la Municipalidad y cualquiera persona del pueblo puede constituirse demandante como si se tratara de defender su propiedad o posesión, sin perjuicio de las medidas de policía a que diere lugar conforme a la Ley. Artos. 13-334 N° 5-395 N° 3-938-399 C.; B.J. 12926 (225).*

10

□) **Ley de Enjuiciamiento Civil (España) Artículo 6.** *Capacidad para ser parte. ... 7.º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.*

Artículo 11. *Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.*

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

4. Asimismo, el Ministerio Fiscal y las entidades habilitadas a las que se refiere el [artículo 6.1.8.º](#) estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Este apartado ha sido añadido por la [Ley 39/2002](#), de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios (BOE núm. 259, de 29-10-2002, pp. 37922-37933)]

Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

1. Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.

2. Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados.

1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.

3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones se dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte.

Artículo 15. *Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios.*

1. *En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.*

2. *Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.*

3. *Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que se determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho ya las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los [artículos 221 y 519](#) de esta Ley.*

4. *Quedan exceptuados de lo dispuesto en los apartados anteriores los procesos iniciados mediante el ejercicio de una acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.*

[Este apartado ha sido añadido por la [Ley 39/2002](#), de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios (BOE núm. 259, de 29-10-2002, pp. 37922-37933)]

¹¹ **) Ley General de Publicidad (España) Artículo 20.** *Si el medio, por causas imputables al mismo, cumpliera una orden con alteración, defecto o menoscabo de algunos de sus elementos esenciales, vendrá obligado a ejecutar de nuevo la publicidad en los términos pactados. Si la repetición no fuere posible, el anunciante o la agencia podrán exigir la reducción del precio y la indemnización de los perjuicios causados.*

Artículo 26. 1. *La cesación podrá ser solicitada desde el comienzo hasta el fin de la actividad publicitaria.*

2. *Dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud, el anunciante comunicará al requirente en forma fehaciente su voluntad de cesar en la actividad publicitaria y procederá efectivamente a dicha cesación.*

3. *En los casos de silencio o negativa, o cuando no hubiera tenido lugar la cesación, el requirente, previa justificación de haber efectuado la solicitud de cesación, podrá ejercitar la acción prevista en el [artículo 29](#).*

[Este artículo ha sido modificado por la [Ley 39/2002](#), de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios (BOE núm. 259, de 29-10-2002, pp. 37922-37933)]

Artículo 29. 1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a la presente Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, sin necesidad de haber cumplido lo establecido en el artículo 26.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura. Así mismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la [Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](#), o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas”.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

e) Los titulares de un derecho o de un interés legítimo.

Todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

[Este artículo ha sido añadido por la [Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios \(BOE núm. 259, de 29-10-2002, pp. 37922-37933\)\]](#)

12

□) **PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL GENERAL. (COSTA RICA)**
LIBRO PRIMERO. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS. TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES. Capítulo I. Principios

ARTÍCULO 1.- Principios procesales

...

Principios del sistema. Serán fundamentalmente los siguientes:

a) Oralidad.

b) Inmediación.

...

n) Ejecución. Toda sentencia deberá ejecutarse fielmente y con eficacia, adecuando sus efectos al momento en que deba cumplirse. La sentencia tendrá efectos cuando se trate de intereses comunes, colectivos, difusos, de idéntica situación o de personas que directa o indirectamente les afecte.

ARTÍCULO 17.- Intereses de grupo y públicos

17.1 Intereses de grupo. En los intereses de grupo los difusos podrán ser ejercidos indistintamente por cualquiera en interés de la colectividad. Los colectivos, pertenecientes a un grupo determinado de personas o referidos a un sector de la sociedad, podrán ser ejercidos por personas, grupos, organizaciones, asociaciones con no menos de 30 personas o instituciones públicas, y que, en todo caso, tengan por objeto o estén vinculadas de manera directa y actual a esos intereses, que además resultaren perjudicadas por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo y se encuentre ligada funcional o territorialmente al lugar de

producción de la situación lesiva. Cuando exista concurrencia de grupos el juez decidirá a quién tendrá por legitimado, tomando en cuenta su vinculación, interés, antigüedad, representatividad, programas desarrollados y toda otra circunstancia que refleje la seriedad y responsabilidad de la trayectoria de la agrupación. Podrá establecer un orden en que las restantes podrán sustituir la designada en cualquier etapa o en caso de desistimiento injustificado o renuncia total del derecho.

Podrán coadyuvar en estos procesos, sin afectar su marcha y pretensión, las organizaciones no gubernamentales, las vecinales, cívicas o de índole similar.

Esta tutela servirá para dar protección general a la salud, al medio ambiente, a la conservación y equilibrio ecológico, la prevención de desastres, conservación de especies, valores históricos, arquitectónicos, arqueológicos, los bienes y zonas públicas, los recursos naturales, la belleza escénica, el desarrollo urbano, los consumidores y en general la calidad de vida de grupos o categorías de personas o de bienes y servicios que interesen a tales grupos. Tendrán como objeto la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, el resarcimiento económico del daño producido, suprimir las irregularidades en las prácticas comerciales, proteger y resarcir a los consumidores e invalidar condiciones generales o abusivas de los contratos. Los consumidores conservan su legitimación individual si son perjudicados directos.

Todos los asuntos de intereses de grupo serán conocidos por un solo juez quién comunicará por cualquier medio la obligación de los demás jueces de remitirle expedientes en curso y a su vez anunciará a todos los interesados su derecho a apersonarse en el proceso donde serán resueltos todos los casos en una sola sentencia.

En las demandas de intereses de grupo deberá indicarse el derecho o interés de grupo amenazado o vulnerado, estimado de daños que se hubiere producido o se pueden producir, además si hay sujetos individuales, si existen otros grupos afectados o que tiendan a la protección de lo reclamado y contener una relación circunstanciada de las personas, tiempo y lugar donde se produjo el hecho u omisión.

17.2 Intereses públicos. *Los órganos jurisdiccionales podrán darle intervención a las instituciones públicas en todos los asuntos de su interés directo, respeto de derechos económicos, sociales, culturales o públicos propios de su competencia. También a la Defensoría de los Habitantes cuando haya un interés nacional.*

17.3 Procedimiento. *Estas demandas se tramitarán en proceso ordinario. El plazo para contestar se computará a partir de la última notificación al demandado o publicación de los avisos, lo que suceda de último. Sin perjuicio de los plazos y términos para reclamos individuales, el ejercicio de estos procesos deberá hacerse, bajo pena de caducidad, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que públicamente se dieron los hechos causantes del daño o cesó la acción que lo originó.*

En la sentencia se dispondrá todo lo necesario para ejecutar, ante el mismo órgano, todos los demás casos que se presentaren con posterioridad, dictando claramente las medidas y las bases para proceder a las nuevas ejecuciones, disponiendo a su vez todo lo referente a honorarios de abogado.

47.9 Sentencias de situaciones especiales

a) *De interés de grupo. En las sentencias dictadas en procesos de intereses de grupo, colectivos y difusos, o cuando puedan beneficiar o afectar a un grupo amplio de personas, los jueces deberán delimitar la composición del grupo, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar a los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la cosa juzgada, fijarán las bases de la liquidación o adhesión de los términos de ejecución y el procedimiento para reconocer los derechos de los interesados, incluso para los no apersonados. Se ordenará publicar un extracto de la demanda así como del resultado de la sentencia firme o los términos del arreglo final. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de indemnización contenida en ella.*

ARTÍCULO 55.- Revisión

55.1 Procedencia y causales. *Procederá solamente contra pronunciamientos que produzcan autoridad y eficacia de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales:*

a)

b)

...

b) Cuando se hubieren afectado bienes o derechos de terceros sin que a estos se les hubiere dado ninguna participación en el proceso, salvo cuando medien intereses comunes, colectivos o difusos.

63.2 Los jueces estarán ampliamente facultados para otorgar también medidas cautelares atípicas, en cualquier circunstancia o eventualidad, para satisfacer cualquiera de los objetivos señalados en la universalidad de aplicación.

Tales medidas también podrán ser adoptadas cuando se trate del ejercicio de intereses difusos, colectivos o similares.

ARTÍCULO 65.- Medidas preparatorias

65.1 Tipología. Todo proceso podrá prepararse, o asegurarse, mediante las siguientes diligencias:

1.- ...

2.- ...

....

7.- Integración de intereses colectivos o difusos.

65.8 Integración de intereses colectivos o difusos

Determinada la existencia de una demanda de interés colectivo o difuso, sin perjuicio de la legitimación individual, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de interesados. El llamamiento consistirá en publicar la admisión de la demanda en un periódico de circulación nacional o cualquier otro medio de comunicación, y colocar un aviso en un lugar público de la zona o sector involucrado. Cuando se trate de un proceso donde sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho, el actor debe comunicar previamente la presentación de la demanda a todos los interesados, por cualquier medio.

TÍTULO III

JURISDICCIÓN AGRARIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 185.- Partes

En los asuntos del conocimiento de la jurisdicción agraria, cuando tengan interés en función de sus leyes constitutivas, además de las previstas, son parte:

a) El Instituto de Desarrollo Agrario y cualquier institución del sector público, en todos los asuntos de su interés en el cumplimiento de la normativa agraria vigente.

b) La Procuraduría General de la República, en los asuntos relativos a la tutela del dominio público y al ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley en esas materias.

c) Las organizaciones agrarias y ambientales, legalmente constituidas, en representación de los intereses de sus asociados o, en su caso, cuando medien intereses difusos. También, podrán ser parte las organizaciones de hecho si justifican su interés. Se presupone su representante a quien gestiona en nombre y a favor de ella.

Los órganos agrarios examinarán, de oficio o a petición de parte, si en realidad existe el interés aludido y notificarán únicamente a quien lo tenga.

Las instituciones públicas y las organizaciones agrarias podrán entablar procesos en defensa de los derechos de sus beneficiarios, asociados o ciudadanos en general, cuando ello proceda; igualmente, intervenir como coadyuvante en los juicios promovidos por estos para el cumplimiento de sus fines o su ley constitutiva.